

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. Tutela No. 11001400300320200062100

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por Marisol Narváez López contra Interdinco S.A., a cuyo trámite fueron vinculada el Banco Pichincha S.A., y a la Superintendencia Financiera de Colombia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Manifiesta que el día 5 de diciembre de 2013 adquirió deuda con el Banco Pichincha por \$55'000.000 con una cuota mensual de \$1'139.437.00 descontados por nómina. Por su capacidad únicamente se descontaron por nómina \$179.000 y el valor restante \$960.437.00 eran consignados por ventanilla.

1.2.- Aduce que por una calamidad familiar se dejó de cancelar la cuota, empero, se seguían descontando los \$179.000 mensuales por nómina. La Superintendencia Financiera de Colombia expidió medidas dirigidas a los establecimientos de crédito para asegurar una reacción ágil y ordenada frente a la situación crediticia de los deudores cuyos ingresos se han visto afectados por la coyuntura actual.

1.3.- El día 30 de agosto de 2020 4:44 p.m., radicó derecho de petición al correo electrónico cobranza@interdinco.com.co sin recibir respuesta a la fecha.

1.4.- Las vinculadas contestaron este asunto, tal y como se desprende de las documentales anexas al plenario.

1.5.- La accionada manifestó haber dado contestación a la accionante el día 16 de octubre de 2020 a través de correo electrónico, por tanto, existe hecho superado.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico.

Determinar si la conducta desplegada por la accionada violenta el derecho fundamental a la petición invocado por el extremo actor, al no haberle dado contestación al pedimento elevado el pasado 30 de agosto de 2020.

2.2.- Análisis del caso.

2.2.1.- Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

2.2.2.- En el caso concreto, sin mayor esfuerzo se concluye que la acción extraordinaria debe ser negada, habida cuenta que, la entidad accionada mediante correo electrónico del 16 de octubre de 2020 dio contestación al pedimento elevado por la accionante¹, así como también lo realizó Banco pichincha en correo de la misma data², en la que se indicó *“..Debido a la altura de mora reflejada en la operación en referencia, la respectiva gestión de cobranza ha sido encomendada a Interdinco S.A. (Entidad encargada del recaudo de la cartera vencida del Banco Pichincha S.A.); siendo a la fecha la única autorizada para efectuar cualquier acuerdo de pago, favorable entre las partes. Por lo tanto, elevada su comunicación a la casa de cobranza nos manifestaron que su propuesta de pago por el valor \$5.000.000 no es viable dado a que no se ajusta a los parámetros de negociación, sin embargo, se le sugiere presentar una nueva propuesta por un mayor valor y establecer contacto directamente con Interdinco S.A., a través del teléfono 6016655 en la ciudad de Bogotá ó al 01 8000-915181 en todo el país. Cabe aclarar, que por medio de la apoderada Gina Santacruz se le manifestó que el Banco Pichincha S.A. le podía otorgar un descuento para el pago de contado de su crédito consistente en el 50% de descuento a capital, el 100% de descuento en los intereses de mora, corrientes y seguros, lo que no es sujeto de condonación son los gastos judiciales y honorarios...”*

De lo anterior se concluye que, no se evidencia a la fecha violación al derecho fundamental invocado por el accionante, en tanto, el único pedimento radicaba en que fuera contestada su solicitud, evento que ocurrió en el curso de este asunto.

2.2.3.- De tal manera, es palpable que el hecho generador de la eventual responsabilidad constitucional endilgada a Marisol Narváez López, ha desaparecido, y de contera, resulta aplicable la jurisprudencia en materia del hecho superado, pues así lo enseñó la Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 2012: *“... [e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional³. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y traen como consecuencia que se declare improcedente el amparo.”*

¹ PDF 24 del expediente virtual

² PDFS 16 y 17 del expediente virtual

³ Sentencia T- 957 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2.2.4.- En consecuencia, se impone negar la protección implorada.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela formulada por Marisol Narváez López, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final horizontal stroke, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez